

SECRETARIA, septiembre 29 de 2021. A Despacho del señor Juez, memorial solicitando una dependencia y otro memorial de sustitución de poder. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario

Auto No. 1167

Ejecutivo Rad: 76 563 40 89 001 **2019 00279**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA

Pradera, Valle septiembre veintinueve (29) del dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe que antecede y como quiera que la sustitución de poder presentada viene conforme al artículo 75 del C.G.P, se procederá a aceptarla y reconocer personería, así las cosas el juzgado:

DISPONE:

1º- ACEPTAR conforme lo dispone el artículo 75 del C.G.P., la sustitución del poder que le hace la abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, identificado con la C.C. No. 38.603.159 de Cali, abogado en ejercicio portadora de la T.P. No. 171.802 del Consejo Superior de la Judicatura a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente asunto.

2º- RECONÓZCASE personería a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como apoderado judicial de la parte actora conforme a la sustitución conferida .

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), _____.

La _____ Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50366488ecfb16c8b16c3e3c5b128f4aec9609dbd309ab4332658016df054860

Documento generado en 29/09/2021 09:21:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA, septiembre 24 de 2021. A despacho del señor Juez, memorial presentado por la Oficina de Registros Públicos de Palmira Valle con el que aporta copia de la escritura pública No. 1.031 donde aparecen los linderos del mueble. Sirvase proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

Auto No. 1145

PROCESO EJECUTIVO

RAD 76 563 40 89 001 2020 00171 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, septiembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos, y los linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la copia del certificado de tradición, y se atempera a lo reglado en el Art. 601 del C.G.P. Este Despacho Judicial procederá a ordenar la práctica del bien inmueble; así las cosas el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR la práctica de Secuestro del bien inmueble, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 378-138684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, propiedad del señor JESUS EDUARDO YELA MORA, ubicado la urbanización La esmeralda Lote 20 Manzana 17 de Pradera Valle, cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 1.031

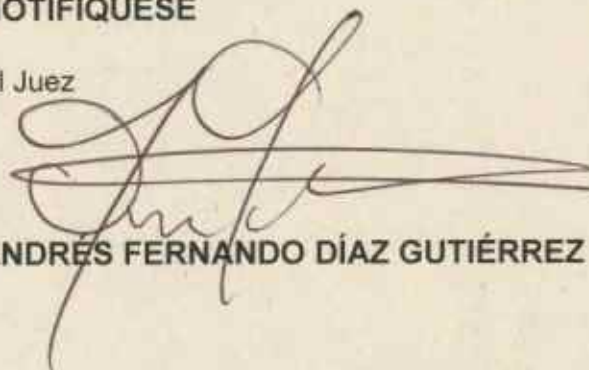
SEGUNDO.- DESIGNASE como secuestre a **RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHÁVEZ**, tomado de la lista de auxiliares de la justicia y residente en la **Carrera 24 A # 19-63 de Palmira**, a quien se le enviará la comunicación respectiva.

TERCERO.- Para la práctica del Secuestro, **COMISIONASE** a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PRADERA**, facultándolos para reemplazar al secuestre en caso necesario y señalarle honorarios provisionales hasta la suma de **\$250.000 m/cte.**

Librese el respectivo **COMISORIO** con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez

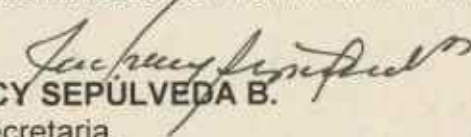

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA - VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.
Pradera (V.), _____
La _____ Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria. Pradera, septiembre 24 de 2021. A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que aporta envío de citación para notificación personal al demandado y solicita el emplazamiento al que anexa certificación de envío de notificación donde manifiestan que los demandado no viven ni laboran allí. Sirvase Proveer.


MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 1144

PROCESO EJECUTIVO

RAD 76 563 40 89 2020-00171

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, septiembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que es procedente el emplazamiento de los demandados los señores JUSTO GIOVANI PALOMINO TORRES y JESUS EDUARDO YELA MORA, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora de acuerdo a lo contemplado en el art. 291 Núm. 4º, en concordancia con el art. 108 del C.G.P.; así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO, de los demandados losa señores JUSTO GIOVANI PALOMINO TORRES y JESUS EDUARDO YELA MORA en los términos del art. 108 del C.G.P., en concordancia con el Art.10 de decreto 806 que se surtirá mediante la inclusión del proceso en el registro nacional de Emplazamiento Para que se notifique del auto (Mandamiento de Pago No. 1077 del dieciocho (18) de septiembre de 2020Así:

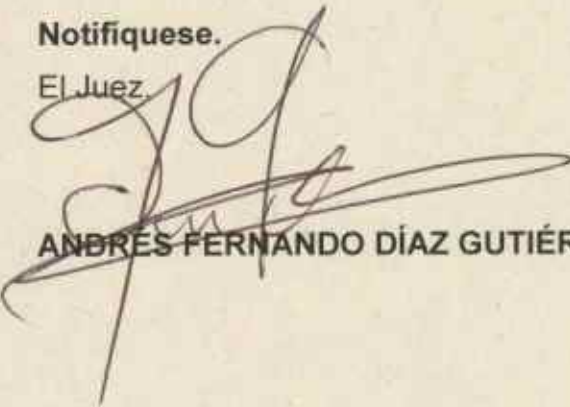
NOMBRE DE LOS EMPLAZADOS	PARTES DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	JUZGADO QUE LO REQUIERE
WILDER CARMONA GÓMEZ	DTES: GASES DE OCCIDENTE S.A.E.S.P. DDO: JUSTO GIOVANI PALOMINO TORRES	EJECUTIVO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA
JESUS EDUARDO YELA MORA	DTES: GASES DE OCCIDENTE S.A.E.S.P. DDO: JESUS EDUARDO YELA MORA	EJECUTIVO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA

Igualmente debe incluirse la advertencia "Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas

Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. "El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro."

Notifíquese.

El Juez


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PRADERA - VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), _____

La _____ Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria: Pradera, septiembre 27 de 2021 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades bancarias con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1151
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 **2021 00226 00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que BANCOOMEVA, SUDAMERIS Y BANCO CAJA SOCIAL, informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; Por otra parte BANCOLOMBIA, informa que la medida de embargo fue registrada pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Así las cosas el juzgado

RESUELVE.-

1º- Agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por que BANCOOMEVA, SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA, junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), _____.
La _____ Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb397260e6362ecc346d6afe801f05938569faba603157409f9579534d7729b8

Documento generado en 29/09/2021 09:21:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria, septiembre 29 de 2021. A despacho del señor juez, el anterior memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando el retiro del proceso; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretario

Auto No. 1168

Ejecutivo. 76 563 40 89 001 2021 00244 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede apoderado de la parte demandante solicita el retiro del presente proceso, de acuerdo al Art. 92 del C.G.P, toda vez que no se notificó al demandado. Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el retiro de la presente demanda Ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra JAIR AGREDO SALAZAR, de acuerdo a la consideración hecha en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), _____.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

630d0a291adc2456d8393954dfd54e76b4b438b656537e2a528f820c73639ab7

Documento generado en 29/09/2021 09:21:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial .septiembre 27 de 2021 .A despacho el presente asunto pendiente de resolver recurso .Sírvasse proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA B
Srio.

Auto No.1152

76 563 40 89 001 **2019-00096**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, Valle Septiembre (27) de dos mil Veintiuno (2021).

Entra el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 562 de 27 de abril de 2021 notificado por estado No.020 de abril 30 de 2021, por medio del cual se dispuso que previo a fijar fecha de inspección judicial se oficiase al BATALLON DE INGENIEROS MILITARES AGUSTIN CODAZZI a efectos de verificar las condiciones de seguridad y por medio del cual se autoriza la ejecución de las obras en el predio objeto del presente asunto. Para lo cual se hacen las siguientes;

A N T E C E D E N T E S

1.Sustenta el togado, el recurso indicando de manera general, que basta con la sola autorización realizada mediante el auto que se recurre y no existe, la necesidad de realizar inspección judicial y ello, con base en lo establecido en el artículo 28 del decreto798 de junio 04 de 2020 que a la letra establece : *“Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial*

2. Con base en lo anterior, solicita se modifique el auto recurrido en su numeral 1, tendiente a que se disponga a AUTORIZAR el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo al plan de obras del proyecto presentado con esta demanda, **sin necesidad de realizar la inspección judicial**. Acompaña dicho argumento con razones sustentadas en la emergencia sanitaria y en razón al desplazamiento que deberían realizar funcionarios de la entidad demandante a fin de atender la diligencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Sea lo primero precisar, que en efecto a raíz de la emergencia sanitaria se han adoptado diversas medidas tendientes a normalizar o a permitir el desarrollo de las actividades judiciales, en condiciones que se ajusten a ella, en todos los campos, incluidos, el de desarrollo de grandes e importantes obras, como la que es objeto del presente asunto y dentro de dichas medidas y normatividades, encontramos la consagrada en el artículo 28

del decreto 798 de junio 04 de 2020, que permite la **autorización e inicio de dichas obras**, en un momento en que dadas las diferentes restricciones y medidas, las inspecciones judiciales no podían desarrollarse en condiciones normales .

Ahora bien, frente al reparo efectuado por el apoderado, se tiene entonces que el objeto de la normativa antes referida, fue habilitar a la empresas o encargados del desarrollo de dichos proyectos, para que pudieran dar inicio a las mismas con la sola autorización del juez, sin estar supeditada a la espera de la programación o realización de la inspección judicial, lo que no significa, que se haya relevado al operador de la obligatoriedad de identificación del inmueble y del reconocimiento de la zona objeto del gravamen. Corolario de lo anterior, es que tal medida, es decir la autorización para **el ingreso al predio y ejecución de la obra**, que en nuestro caso se dio con el auto 562 de abril de 2021, **no es susceptible de recursos**. Por lo cual, el alegado recurso no está llamado a prosperar y mucho menos el de apelación, pues el mismo no está contenido entre los listados en el artículo 321 del C.G.P y por tanto no hay lugar a reponer el referido auto, ni a conceder la apelación reclamada.

Ahora bien de la revisión efectuada al expediente, se evidencia que si bien es cierto la parte ha adelantado las actuaciones tendientes a la notificación, dada la modificación en el trazado inicial y consecuentemente en el valor del monto de la indemnización; y como quiera que por cuenta del presente asunto existe un título por valor de (\$8.163.306.00) y el monto calculado en la reforma corresponde a un mayor valor, habrá de requerirse a la entidad para que consigne el valor de la diferencia . Por tanto se,

D I S P O N E :

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición y apelación, presentado contra el auto interlocutorio No. 562 de abril de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : REQUERIR a la parte actora para que consigne el valor de la diferencia generada en el cálculo de la indemnización de perjuicios calculada en la reforma a la demanda .

TERCERO. LIBRESEN los oficios ordenados en el numeral primero de la parte resolutive del auto 562 de abril de 2021, previo a fijar fecha para realización de diligencia de inspección judicial.

CUARTO: EXPIDASE de copia auténtica de la providencia que autoriza la ejecución de la obra y líbrese oficio informando a las autoridades de policía con jurisdicción en el Municipio, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b62f3a37def20f0791e43522e5037149cfe3e01925a1f34df303fe0b1b43e5d**

Documento generado en 29/09/2021 08:51:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria A despacho del Señor juez informándole que dentro del presente asunto se encuentra pendiente reprogramar audiencia, toda vez que la programada para el día de hoy 20 de septiembre de 2021 no se pudo efectuar en razón a que el titular del despacho fue citado para realización de exámenes ocupacionales y por tanto le fue concedido permiso .El presente proceso está pendiente de fijar fecha para audiencia única consagrada en el art 392 C.G.P. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretaria

Auto No. 1162

Ejecutivo

Rad 76 563 40 89 001 **2020-00082**

Pradera Valle Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021) .

Visto y evidenciado el informe de secretaria, habrá de reprogramarse la audiencia toda vez que en efecto el día 20 de septiembre el titular de este Despacho debió solicitar permiso para realización de exámenes ocupacionales, siendo así ha de reprogramarse y citar a la **Audiencia Única** Señalada en el artículo 392 del C.G.P, pues conforme lo señala el artículo 443 en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA UNICA , en la que se agotará el objeto de la **Audiencia** Señalada en el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: FIJAR COMO FECHA Y HORA para Celebrar la **AUDIENCIA UNICA** tal y como lo ordena el Artículo 392 el C.G.P el **día Martes (12) del mes de Octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará de manera presencial en la sala de audiencias del Juzgado Promiscuo Municipal

TERCERO : Se advierte que dentro de dicha audiencia se practicará interrogatorio de parte a los señores DIANA LORENA ARCE SALAZAR Y ELIZABETH ANGULO TANGARIFE .

CUARTO:PREVENIR sobre la inasistencia, indicándoles que cuando ninguna de las partes concurra, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto **declarará terminado el proceso. A la parte o el apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54c9a1f5536216d133721c825fd34ed41c86fcb96f93a102ee3c7c337e3c065e

Documento generado en 29/09/2021 08:50:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1158

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2017 00175 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no está conforme a derecho, así las cosas la liquidación quedara así:

FECHA I.	FECHA FIN	CAPITAL	INTERES	NUMERO DIAS	NUMERO MESES	TOTAL INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
mar-21	sep-21	\$ 220.445,42	\$ 1.102,23	212	7,066667	\$ 7.789,07	\$ 229.555,79
abr-21	sep-21	\$ 220.445,42	\$ 1.102,23	181	6,033333	\$ 6.650,10	\$ 228.384,78
may-21	sep-21	\$ 220.445,42	\$ 1.102,23	151	5,033333	\$ 5.547,88	\$ 227.251,56
jun-21	sep-21	\$ 220.445,42	\$ 1.102,23	120	4	\$ 4.408,91	\$ 226.080,56
jul-21	sep-21	\$ 220.445,42	\$ 1.102,23	90	3	\$ 3.306,68	\$ 224.947,33
ago-21	sep-21	\$ 220.445,42	\$ 1.102,23	59	1,966667	\$ 2.167,71	\$ 223.776,33
sep-21	sep-21	\$ 220.445,42	\$ 1.102,23	28	0,933333	\$ 1.028,75	\$ 222.605,33
					SUBTOTAL	\$ 30.899,10	\$ 1.582.601,66
						TOTAL	\$ 1.613.500,76

SON: UN MILLON SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/Cte. **(\$1.613.500,76)**; En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ec7443b76e15e9e7a7d29b36bcaef1d9ae4d20fd02881d83e80c13e12255f13

Documento generado en 29/09/2021 09:38:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1160

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021-00020** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y guardo silencio, habrá de dársele el trámite respectivo, así las cosas, el juzgado:

R E S U E L V E:

1º. APROBAR, la anterior liquidación del crédito de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77893f5c6f33ff6363d065f5033552e9190ea6259063060f57e6689018379118

Documento generado en 29/09/2021 09:38:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODE PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA

Radicado 2021-00174-00. Interlocutorio No. 1164
Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A RESOLVER

Desatar el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 862 del 06 de agosto reciente mediante el cual este Juzgado rechazó la demanda especial de pertenencia –Ley 1561 de 2012-.

ANTECEDENTES RELEVANTES Y CONSIDERACIONES

La parte usucapiante pretende se reponga la decisión adoptada en proveído de la referencia y se disponga la admisión de la demanda por reunir los presupuestos procesales de la Ley 1561 de 2012.

El fundamento basilar del recurrente, es que la causal mediante la cual el Despacho se apoyó para rechazar la demandada, la abroquelada en el numeral 5 del art. 6 de la referida ley, en el sentido que, según la anotación del certificado de tradición del bien de marras, la inscripción del proceso de imposición de servidumbre sobre conducción de energía eléctrica, está enmarcada como una obra pública, constituyendo dicha circunstancia un supuesto de exclusión que dispone el art. 13 del susodicho ordenamiento jurídico, no procede habida consideración que esa hipótesis fue suprimida por el canon 58 de la Ley 388 de 1997. Además, pregona que dada la naturaleza jurídica de la servidumbre, su

carácter es accesorio y no afecta de manera absoluta la propiedad como malogradamente lo concluye el estrado.

Una vez encarado el planteamiento del recurrente, y revisando con detenimiento la vigencia de las normas que el Juzgado tuvo en cuenta para rechazar la demanda, evidencia que la Ley 9 de 1989, art. 37, ha sido objeto de trascendentales cambios, primero, fue modificada por el canon 58 de la Ley 388 de 1997, así:

ADQUISICION DE INMUEBLES POR ENAJENACION VOLUNTARIA Y EXPROPIACION JUDICIAL



ARTICULO 58. MOTIVOS DE UTILIDAD PUBLICA. <Ver modificaciones a este artículo directamente en la Ley 9 de 1989> El artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

"Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:

- a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;
- b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo;
- c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;
- d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;
- e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;
- f) Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes;
- g) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen;
- h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;
- i) Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades;
- j) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos;
- k) Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;
- l) Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta ley;
- m) El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes."

Repárese entonces, que dicha ley suprimió el literal J que se refería a la ejecución de obras públicas, así mismo, su inciso segundo, quedó derogado por el art. 73, de la ley 1682 de 2013. Actualmente, la referida

normativa es al siguiente tenor: *"Toda afectación por causa de una obra pública tendrá una duración de tres (3) años renovables, hasta un máximo de seis (6) y deberá notificarse personalmente al propietario e inscribirse en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, so pena de inexistencia. La afectación quedará sin efecto, de pleno derecho, si el inmueble no fuere adquirido por la entidad pública que haya impuesto la afectación o en cuyo favor fue impuesta, durante su vigencia. El Registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho."*

Puestas así las cosas, la censura del recurrente en lo que tiene que ver con la modificación de la ley para descalificar la decisión, no es de recibo, toda cuenta que la servidumbre puede entenderse como una construcción que afecta propiedades ajenas por obra pública conforme lo estipula el num. 5 del art. 6 de la Ley 1561 de 2012, empero, examinando el fundamento de la recriminación en cuanto la teleología del derecho en cita, el panorama de la decisión atacada cambia, veamos:

Si bien es cierto, la servidumbre sobre conducción de energía eléctrica es una obra pública, lo cual en un principio, puede ser valladar insalvable de caras las exclusiones del art. 6 de la Ley 1561 de 2012, en cuanto que es un terreno afectado por obra pública, y que se trata de un derecho real conforme el art. 665 del Código Napoleónico, tal prerrogativa sustantiva no es del todo absoluta, como bien lo pregonan el recurrente.

El art. 669 del C.C. define el derecho de dominio como: *"el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)"*. Sin embargo, dada de manera clásica su carácter incondicional por parte de su titular, la Carta Política le ha atribuido un matiz social, una prerrogativa que en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho también genera obligaciones a aquél. En ese orden, las atribuciones que pueda ostentar aquél, bien pueden ser limitadas o restringidas para preservar el interés común, como precisamente ocurre con la imposición de una servidumbre,

que al calor de la norma 793 *ibídem*, limita el derecho a la propiedad, toda cuenta que opera como una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre que en los términos del canon 18 de la Ley 126 de 1938 grava *"los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas"*, disposición desarrollada en la Ley 56 de 1981 que estableció un procedimiento especial para la imposición del GRAVAMEN, y que ha sido reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, que en su precepto 5, reza: *"Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto."*

Sin duda, esta prerrogativa tiene un propósito que deviene en el interés público que supone la explotación eficiente de la propiedad privada, constituyéndose como una limitación o gravamen, que no excluye de manera absoluta o definitiva el derecho de dominio.

En efecto, dicho gravamen, por su naturaleza, no impide de manera definitiva ventilar un proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

En esa línea de pensamiento, se repondrá la determinación adoptada en el auto criticado.

Ahora bien, como quiera que está pendiente la admisión de la presente demanda de acuerdo a lo reglado en la Ley 1561 de 2012, en atención a lo reglado en el art. 375 del C.G.P., por lo que de acuerdo con el art. 13 de la precitada ley, habrá de procederse en tal sentido, concediéndosele

a la parte actora el termino de 30 días, para cumplir con lo aquí resuelto, so pena de aplicarle el art. 317 del C.G.P. En consecuencia se,

RESUELVE:

REPONER el auto del 6 de agosto pasado y **DISPONER:**

Primero: ADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL ESPECIAL –Ley 1561 de 2012-, instaurado por MARIA ANGELICA GONZALEZ SANCHEZ, LUZ AMPARO SANCHEZ GONZALEZ, WILFRIDO DE JESUS SANCHEZ GONZALEZ, NEIRO DE JESUS SANCHEZ GONZALEZ, MARIO DE JESUS SANCHEZ GONZALEZ, LUZ ANGELICA SANCHEZ GONZALEZ, DUVAN ANDRES SANCHEZ GONZALEZ Y RODRIGO ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Segundo: Conforme al numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, inscribáse la presente demanda en el folio de Matricula inmobiliaria No. **378-43722**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Tercero: ORDENASE informar por el medio más expedito de la existencia del Proceso sobre el inmueble de Matricula Inmobiliaria No. **378-43722**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V., a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Personería Municipal, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Cuarto: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados: DORIS ENITH ESTRADA DE CANO, ANA BOLENA ESTRADA LÓPEZ, ELSY

MARINA ESTRADA LÓPEZ, HÉCTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ, MARY RUTH ESTRADA PARRA, EPIFANÍA GALARZA VALENCIA, MARÍA NUBIA LÓPEZ DE ESTRADA y JAMES ESTRADA LÓPEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho real sobre el predio, del cual se pretende obtener título de propiedad, Inmueble de Matricula Inmobiliaria No. **378-43722**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira- denominado "LA CIMA" ubicado en el Municipio de Pradera- Corregimiento LOMITAS, que hace parte de un predio de mayor extensión y que se encuentra compuesto por dos lotes así: **LOTE #1:** **AL NORTE** del punto 2 al punto 3 en distancia de 49.51m con predio global propiedad de la familia estrada. Del punto 3 al 4 en distancia de 100.05m con predio global propiedad de la familia estrada. **AL ORIENTE**. Del punto 4 al punto 5 en distancia de 66.67m con predio global propiedad de la familia estrada Y callejón de ingreso al medio. **AL SUR**. Del punto 5 al punto 1 en distancia de 122.51m con predio global propiedad de la familia estrada. **AL OCCIDENTE**. Del punto 1 al punto 2 en distancia de 23.78m con predio global propiedad de la familia estrada. ESTE LOTE TIENE UN ÁREA TOTAL DE 6533.35m². **LOTE #5:** **AL NORTE** del punto 22 al 2 punto 19 en línea quebrada en distancia de 95.63m con Lote No 3 de la presente división. **AL ORIENTE**. Del punto 19 al punto 30 en distancia de 183.42m con predio identificado con cedula catastral No 00-03-0003-0009-000. **AL SUR**. Del punto 30 al punto 29 en distancia de 66.37m con lote No 6 de la presente división. Y del punto 29 al punto 27 en línea quebrada en distancia de 144.37m con predio global propiedad de la familia estrada y callejón de ingreso. **AL OCCIDENTE**. Del punto 27 al punto 26 en distancia de 58.83m con predio global propiedad de la familia estrada y del punto 26 al punto 22 en distancia de 89.99m con lote No 4 de la presente división. ESTE LOTE TIENE UN ÁREA TOTAL DE 21194.06m².

El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso tal como lo prevé el Art. 108 del C. G.DEL.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806/2020.

Quinto: ORDENASE instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los dos lotes que comprenden el predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los datos requeridos en el numeral 3º, del art. 14 de la ley 1561 de 2012. Los que deberán coincidir con los del edicto Emplazatorio.

Sexto: Cumplido el trámite precedente se procederá a fijar fecha y hora para la inspección Judicial que ordena el art. 15 de la ley 1561 de 2012.

Séptimo: Concédase al apoderado judicial demandante el término de 30 días para cumplir con lo aquí resuelto, so pena de aplicársele el desistimiento tácito, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

Octavo: Reconózcasele personería al abogado YAIR DÍAZ TAMARA, C.C. No. 3.800.165, y T.P. No. 158411 C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora.

NOTÍFIQUE Y CÚMPLASE,

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bed50767364d0dbc9e19a8a71ad5e9f47375ecb57bb89d4fe736da1352e1018f

Documento generado en 29/09/2021 11:11:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODE PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA

Radicado 2021-00175-00. Interlocutorio No.1161
Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A RESOLVER

Desatar el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 06 de agosto reciente mediante el cual este Juzgado rechazó la demanda especial de pertenencia –Ley 1561 de 2012-.

ANTECEDENTES RELEVANTES Y CONSIDERACIONES

La parte usucapiante pretende se reponga la decisión adoptada en proveído de la referencia y se disponga la admisión de la demanda por reunir los presupuestos procesales de la Ley 1561 de 2012.

El fundamento basilar del recurrente, es que la causal mediante la cual el Despacho se apoyó para rechazar la demandada, la abroquelada en el numeral 5 del art. 6 de la referida ley, en el sentido que, según la anotación del certificado de tradición del bien de marras, la inscripción del proceso de imposición de servidumbre sobre conducción de energía eléctrica, está enmarcada como una obra pública, constituyendo dicha circunstancia un supuesto de exclusión que dispone el art. 13 del susodicho ordenamiento jurídico, no procede habida consideración que esa hipótesis fue suprimida por el canon 58 de la Ley 388 de 1997. Además, pregona que dada la naturaleza jurídica de la servidumbre, su

carácter es accesorio y no afecta de manera absoluta la propiedad como malogradamente lo concluye el estrado.

Una vez encarado el planteamiento del recurrente, y revisando con detenimiento la vigencia de las normas que el Juzgado tuvo en cuenta para rechazar la demanda, evidencia que la Ley 9 de 1989, art. 37, ha sido objeto de trascendentales cambios, primero, fue modificada por el canon 58 de la Ley 388 de 1997, así:

ADQUISICION DE INMUEBLES POR ENAJENACION VOLUNTARIA Y EXPROPIACION JUDICIAL



ARTICULO 58. MOTIVOS DE UTILIDAD PUBLICA. <Ver modificaciones a este artículo directamente en la Ley 9 de 1989> El artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

"Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:

- a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;
- b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo;
- c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;
- d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;
- e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;
- f) Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes;
- g) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen;
- h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;
- i) Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades;
- j) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos;
- k) Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;
- l) Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta ley;
- m) El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes."

Repárese entonces, que dicha ley suprimió el literal J que se refería a la ejecución de obras públicas, así mismo, su inciso segundo, quedó derogado por el art. 73, de la ley 1682 de 2013. Actualmente, la referida

normativa es al siguiente tenor: *"Toda afectación por causa de una obra pública tendrá una duración de tres (3) años renovables, hasta un máximo de seis (6) y deberá notificarse personalmente al propietario e inscribirse en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, so pena de inexistencia. La afectación quedará sin efecto, de pleno derecho, si el inmueble no fuere adquirido por la entidad pública que haya impuesto la afectación o en cuyo favor fue impuesta, durante su vigencia. El Registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho."*

Puestas así las cosas, la censura del recurrente en lo que tiene que ver con la modificación de la ley para descalificar la decisión, no es de recibo, toda cuenta que la servidumbre puede entenderse como una construcción que afecta propiedades ajenas por obra pública conforme lo estipula el num. 5 del art. 6 de la Ley 1561 de 2012, empero, examinando el fundamento de la recriminación en cuanto la teleología del derecho en cita, el panorama de la decisión atacada cambia, veamos:

Si bien es cierto, la servidumbre sobre conducción de energía eléctrica es una obra pública, lo cual en un principio, puede ser valladar insalvable de caras las exclusiones del art. 6 de la Ley 1561 de 2012, en cuanto que es un terreno afectado por obra pública, y que se trata de un derecho real conforme el art. 665 del Código Napoleónico, tal prerrogativa sustantiva no es del todo absoluta, como bien lo pregonan el recurrente.

El art. 669 del C.C. define el derecho de dominio como: *"el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)"*. Sin embargo, dada de manera clásica su carácter incondicional por parte de su titular, la Carta Política le ha atribuido un matiz social, una prerrogativa que en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho también genera obligaciones a aquél. En ese orden, las atribuciones que pueda ostentar aquél, bien pueden ser limitadas o restringidas para preservar el interés común, como precisamente ocurre con la imposición de una servidumbre,

que al calor de la norma 793 *ibídem*, limita el derecho a la propiedad, toda cuenta que opera como una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre que en los términos del canon 18 de la Ley 126 de 1938 grava *"los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas"*, disposición desarrollada en la Ley 56 de 1981 que estableció un procedimiento especial para la imposición del GRAVAMEN, y que ha sido reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, que en su precepto 5, reza: *"Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto."*

Sin duda, esta prerrogativa tiene un propósito que deviene en el interés público que supone la explotación eficiente de la propiedad privada, constituyéndose como una limitación o gravamen, que no excluye de manera absoluta o definitiva el derecho de dominio.

En efecto, dicho gravamen, por su naturaleza, no impide de manera definitiva ventilar un proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

En esa línea de pensamiento, se repondrá la determinación adoptada en el auto criticado.

Ahora bien, como quiera que está pendiente la admisión de la presente demanda de acuerdo a lo reglado en la Ley 1561 de 2012, en atención a lo reglado en el art. 375 del C.G.P., por lo que de acuerdo con el art. 13 de la precitada ley, habrá de procederse en tal sentido, concediéndosele

a la parte actora el termino de 30 días, para cumplir con lo aquí resuelto, so pena de aplicarle el art. 317 del C.G.P. En consecuencia se,

RESUELVE:

REPONER el auto del 6 de agosto pasado y **DISPONER:**

Primero: ADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL ESPECIAL –Ley 1561 de 2012-, instaurada por ROSALBA GÓMEZ DE GUAMANGA, LUZ ESTELLA PATIÑO GÓMEZ, OLIVO GUAMANGA GÓMEZ y TEODULO GUAMANGA contra DORIS ENITH ESTRADA DE CANO, ANA BOLENA ESTRADA LÓPEZ, ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ, HÉCTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ, MARY RUTH ESTRADA PARRA, EPIFANÍA GALARZA VALENCIA, MARÍA NUBIA LÓPEZ DE ESTRADA y JAMES ESTRADA LÓPEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Segundo: Conforme al numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, inscribáse la presente demanda en el folio de Matricula inmobiliaria No. **378-43722**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Tercero: ORDENASE informar por el medio más expedito de la existencia del Proceso sobre el inmueble de Matricula Inmobiliaria No. **378-43722**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V., a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Personería Municipal, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Cuarto: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados: DORIS ENITH ESTRADA DE CANO, ANA BOLENA ESTRADA LÓPEZ, ELSY

MARINA ESTRADA LÓPEZ, HÉCTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ, MARY RUTH ESTRADA PARRA, EPIFANÍA GALARZA VALENCIA, MARÍA NUBIA LÓPEZ DE ESTRADA y JAMES ESTRADA LÓPEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho real sobre el predio, del cual se pretende obtener título de propiedad, Inmueble de Matricula Inmobiliaria No. **378-43722**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira- denominado "LA CIMA" ubicado en el Municipio de Pradera- Corregimiento LOMITAS, que hace parte de un predio de mayor extensión y que se encuentra compuesto por dos lotes así: **LOTE 4:** al NORTE del punto 14 al punto 22 en línea quebrada en distancia de 176.49 Mts con lote no 3 de la presente división. ORIENTE del punto 22 al punto 26 en distancia de 89.99 Mts con lote no 5 de la presente división. SUR: del punto 26 al punto 25 en distancia de 87.55 Mts con callejón de ingreso en parte y con predio global propiedad de la familia Estrada. OCCIDENTE: del punto 25 al punto 14 en línea quebrada en distancia de 27.64 Mts con predio global propiedad de la familia Estrada, dicho lote tiene un área total de 6169.11 mts². **LOTE SIETE:** NORTE: del punto 49 al punto 51 en línea quebrada en distancia de 33.60 Mts con predio global propiedad de la familia Estrada y callejón de ingreso. ORIENTE: del punto 51 al punto 52 en distancia de 13.52 Mts con predio global propiedad de la familia Estrada. SUR: del punto 52 al punto 48 en distancia de 29.27 Mts con predio global propiedad de la familia Estrada. OCCIDENTE: del punto 48 al punto 49 en distancia de 25.54 Mts con predio global propiedad de la familia estrada, dicho lote tiene un área total de 714.55 mts². El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso tal como lo prevé el Art. 108 del C. G.DEL.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806/2020.

Quinto: ORDENASE instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los dos lotes que comprenden el predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los datos requeridos en el numeral 3º, del art. 14 de la ley 1561 de 2012. Los que deberán coincidir con los del edicto Emplazatorio.

Sexto: Cumplido el trámite precedente se procederá a fijar fecha y hora para la inspección Judicial que ordena el art. 15 de la ley 1561 de 2012.

Séptimo: Concédase al apoderado judicial demandante el termino de 30 días para cumplir con lo aquí resuelto, so pena de aplicársele el desistimiento tácito, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

Octavo: Reconózcasele personería al abogado YAIR DÍAZ TAMARA, C.C. No. 3.800.165, y T.P. No. 158411 C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora.

NOTÍFIQUE Y CÚMPLASE,

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bad4787643c5aa220b9f23f28d8138239bfbfe7f8261d9215c3
db101f21197b**

Documento generado en 29/09/2021 09:49:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Septiembre 29 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Auto No. 1166

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2021 00267 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por VISION MASTER DC SAS, contra YEDSICA LORENA PLAZA SALAZAR, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles

1º.- Como quiera que el presente asunto carece de poder en tanto el título valor objeto de la obligación ha sido endosado por el representante legal de la entidad VISION MASTER, este deberá ser remitido desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil. El poder no se atiende a los requisitos dispuestos, en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **habida cuenta que no se acredita que el poder haya sido debidamente otorgado mediante mensaje de datos y/o también en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, estos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales** o en su defecto la pertinente presentación, lo cual insta a que la parte actora proceda a presentar el mismo con las formalidades plasmadas en la precitada norma a efecto de precaver posibles irregularidades.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d09cc0f6d73090256142689b52756e8533bc17fd44ab35a4e088a1165779a80

Documento generado en 29/09/2021 09:38:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Septiembre 29 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Auto No. 1166

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2021 00278 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA, contra LUIS MIGUEL RAMIREZ SUAREZ, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- Las pretensiones no están cumpliendo con lo contemplado en el Art. 82 del C.G.P. Numeral 4º que a la letra dice "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*", Y el numeral 5º "*los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados...*" Toda vez que en el acápite de los hechos se menciona que el titulo valor se pactó a favor de una persona diferente a la cual se solicita se libre el mandamiento de pago, sin que en los documentos aportados se evidencie endoso, igualmente, las fechas expresadas en letras y números no son congruentes entre ellas, ni con el documento base de ejecución, el cual tampoco aparece una fecha clara y precisa de exigibilidad.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f554fea5a78b559fa57f5e52e05680887ffcc1ab9895f689e9e7cda2a4335d8

Documento generado en 29/09/2021 09:38:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho el presente asunto con escrito de contestación de la demanda presentado por EDUAR VAHOS CAMPOS en nombre propio, escrito con el cual solicita amparo de pobreza. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. **1173**
Rad: 76 563 40 89 001 **2019 00089 00**
Proceso EJECUTIVO
Juzgado Promiscuo Municipal Pradera

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, y en atención al escrito de solicitud de **amparo de pobreza**, ha de indicarse al peticionario es una figura que se concede en favor de quien no está en capacidad de atender los gastos del proceso, sin que se afecte lo necesario para atender su subsistencia y de las personas a quien les deba alimentos, si bien es cierto puede ser solicitado por las partes en cualquier estado del proceso lo cierto es que la solicitud que hoy nos ocupa no reúne los requisitos establecidos en la norma artículo 152 del C.G.P. que indica “ El solicitante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente ...” Aunado a lo anterior el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo donde se pretende hacer valer un derecho a título onerosos, hecho que acorde a lo establecido en el artículo 151 del C.G.P impide de plano conceder dicho amparo. En consecuencia el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el Señor EDUAR VAHOS CAMPOS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

ANDRES FERNANADO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52d9e6e630f45bf5ba65c7ca51111dc36128eba64e9893f3b793ed7143555c54

Documento generado en 30/09/2021 02:06:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, septiembre 28 de 2018 A Despacho del Señor Juez, Revisando el proceso no se evidencia la constancia de envío de citación para notificación personal. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1159

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 6000 183 **2020-00034**

Pradera Valle, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria, evidenciado el mismo se observa que por medio del Auto No. 1070 del 10 de septiembre de 2021 se agregó al expediente para que obre y conste la constancia de envío y de entrega de la notificación por aviso presentada por el apoderado judicial de la parte actora, junto con sus anexos, pero revisando el expediente se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no envió constancia de citación personal, como consecuencia de esta situación, considera este despacho que el **AUTO 1070** es ilegal y por lo tanto habrá de dejarse sin efecto alguno. Así las cosas el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del Auto No. 1070 del 10 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que practique en debida forma el proceso de notificación, lo cual deberá realizar en el término de 30 días so pena de la aplicación del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. ____ de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), _____.
La _____ Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

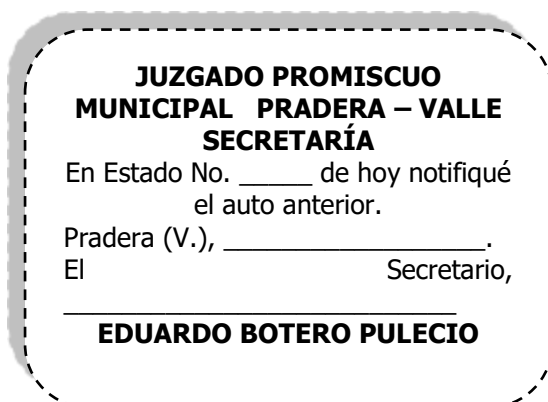
NOTIFÍQUESE.

La Juez (e)

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a94b42185ecfdac64ffe4d1d99387aa90a662cf1d8dade4bb326cf2eb74b594d

Documento generado en 29/09/2021 09:21:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho el presente asunto con escrito mediante el cual se exponen los cargos del recurso de apelación Interpuesto en audiencia celebrada el día 23 de Septiembre de 2021, contra la sentencia No. 143 de Septiembre 23 de 2021 acorde a lo dispuesto por su Señoría en Audiencia. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretaria

Auto No. 1170
Proceso 76 563 40 89 001 2019-00449
Pradera Septiembre 29 de dos mil Veintiuno (2021)

En el presente asunto se formuló recurso de apelación en Audiencia en la cual se dictó la respectiva sentencia, y posteriormente se realizaron por escrito los reparos dentro de los tres (03) días siguientes constante de un (01) folio; al respecto el artículo 322 del Código General del proceso inciso segundo del numeral 3 inciso 2 establece : *"Cuando se apele una sentencia , el apelante al momento de interponer el recurso o en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión , sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior "* y lo dispuesto en el artículo 321 en tanto indica que son apelables las sentencias de primera instancia ,como en el presente asunto, correspondía conceder el mismo y por tanto se hará su remisión ante el Juez Civil Circuito de Palmira Valle (reparto) . En consecuencia el Juzgado

DISPONE

1.AGREGAR para que obre y conste los escritos presentados por la apoderada de la parte demandante, mediante los cuales se precisan los cargos contra la sentencia No. 143 de Septiembre 23 de 2021 , escrito conformado por un (01) folio útil.

2.CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.REMITIR de manera inmediata el expediente Digitalizado correspondiente al proceso 76 563 40 89 001 **2019-00449** promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A contra BLANCA CECILIA ARIAS BOTERO, como quiera que la remisión se realizará a través de medio virtual en este caso no se causan expensas a cargo de los recurrentes, por tanto una vez ejecutoriado el presente auto remítase al Superior a efectos de desatar el Recurso Interpuesto por las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd0af0d6bb3d90576bf3fd8b6b61cdcfa7fbb8f8753a1e97168a39e0872b0ce4

Documento generado en 29/09/2021 10:52:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria A despacho del Señor juez el presente proceso con escrito mediante el cual se solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy por parte del apoderado judicial de la parte demandada.

MARIA NANCY SEPULVEDA B

Secretaria

Auto No. 1171

Ejecutivo Rad 76 563 40 89 001 2019-00454

Pradera Valle Septiembre 29 de dos mil Veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de secretaria, y como quiera que en efecto se evidencia escrito en el cual el Doctor ALVARO JOSE CUARAN MEJIA indica, que se le ha conferido poder para obrar dentro del presente asunto, pero que requiere de la revisión del expediente, se tiene como valedera la causa de solicitud del aplazamiento y por tanto se procederá a reprogramar la misma. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR diligencia y en consecuencia **CONVOCAR A AUDIENCIA UNICA** tal y como lo ordena el Artículo 372 el C.G.P., en la que se agotará el objeto de la Audiencia Única Señalada en el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: FIJAR COMO FECHA Y HORA para Celebrar la AUDIENCIA UNICA tal y como lo ordena el Artículo 392 el C.G.P., **a realizarse el día Miércoles (14) del mes de Octubre de 2021 a las 9:00 a.m., a realizarse en las instalaciones de la sala de Audiencias del Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Valle**, sitio al cual deberán comparecer las partes y sus apoderados observando todos los protocolos y medidas de bioseguridad establecidos en razón de la emergencia sanitaria.

TERCERO: Se advierte que dentro de dicha audiencia se practicará interrogatorio de parte a los señores **SANDRA PATRICIA CUPACAN, EDILBERTO GARCIA LOPEZ Y JAVIER ARMANDO CHAPID.**

CUARTO:PREVENIR sobre la inasistencia, indicándoles que cuando ninguna de las partes concurra, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso. A la parte o el apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8835fdf617e9b032096ba6c143a92aad517e08ada46eb3ea5d800b97e63f98e

Documento generado en 29/09/2021 10:53:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto solicitando la cancelación de la hipoteca dirigido a la notaria tercera de Palmira. Sírvase proveer,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

Auto No.
HIPOTECARIO 76 563 40 89 001 2012 00140
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Entra el juzgado a resolver solicitud presentada por el demandado, precisando en primer lugar que una vez revisado el expediente se evidencia que mediante auto No. 1517 de noviembre 28 de 2017 (folio 213) se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo y para ello se expidió el oficio No. 3207 de diciembre 07 de 2017, que comunicaba a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira la cancelación de la medida de embargo, decretada sobre el inmueble identificado con matrícula No. 378-66949, oficio que fuere retirado por usted según se evidencia de la firma impuesta sobre el mismo. Ahora bien como quiera que refiere el oficio a la notaria tercera de Palmira, ha de entenderse que si lo pretendido por el peticionario corresponde a la cancelación del gravamen hipotecario, ha de indicarse, que el trámite de la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con matrícula No. 378-66949, le corresponde adelantarlo a las partes; el despacho solo lo hace cuando se trata de ventas forzosas. Ello con fundamento en lo siguiente:

- a) Dispone el artículo 461 del C.G.P. en su inciso primero *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de **embargos y secuestros**, sino estuviere embargado el remanente” (subrayado fuera de texto original)*

Por lo expuesto, dicha solicitud a de negarse, toda vez que la causal de terminación del proceso fue el pago total de la obligación y no la venta forzada. En consecuencia el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cancelación de Gravamen Hipotecario contenida en la anotación No. 09 constituida ante la Notaria Tercera de Palmira, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

482cafd9571f0d6a6ac383265509a548380faee7f5b980b0e6ecfc36f31fcbd7

Documento generado en 23/09/2021 10:09:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Septiembre 30 de 2021 .El presente proceso para informarle que está pendiente fijar nueva fecha para inspección judicial; igualmente el apoderado judicial de la parte demanda presenta escrito de contestación mediante el cual formula oposición y presenta excepciones, el presente asunto estaba a cargo del anterior oficial mayor y se encontraba trasapelado y pendiente de trámite.; sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA

Secretaria.

Auto Int. No. 1178

Proceso: Verbal Especial Saneamiento ley 1561 de 2012.

Demandante: MARIAFANNY LOZANO VITONCO Y JOSE VIRLEYCANIZALEZ

Demandado: CARLOS HUMBERTO GIL PEREZY NELLY HENAO OSORIO

Radicación: 76-520-31-03-002-2019-00370-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera V., Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que en fecha 21 de enero de 2021 el apoderado de la parte demandante solicitó aplazamiento de la diligencia y que los demandados han concurrido al proceso a través de apoderado judicial presentando escrito de contestación de la demanda en el cual se proponen excepciones y acorde a la normatividad que regula el caso deberá abordar el asunto en el estado en que se encuentre, se procederá a fijar nueva fecha para diligencia de inspección, en la cual se dará traslado de la misma y de las excepciones propuestas, por tanto se agregara a la foliatura para que obre y conste. Así las cosas el Juzgado

RESUELVE:

1. Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial de que trata el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, **para el día 19 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**, Instese al apoderado judicial de la parte actora para que comparezca con el perito que identifique el bien inmueble objeto de la presente causa por sus linderos y cabida el día de la diligencia; aportando igualmente acreditaciones técnicas y /o profesionales del mismo, para tal efecto.
2. Agréguese al expediente para que obre y conste el escrito de contestación de la demanda y excepciones propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Juez.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d72cf17e975e2f14997b372f691c05af8bcc881efe74cccf882b2cfcc8b03b3

Documento generado en 30/09/2021 02:03:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>